



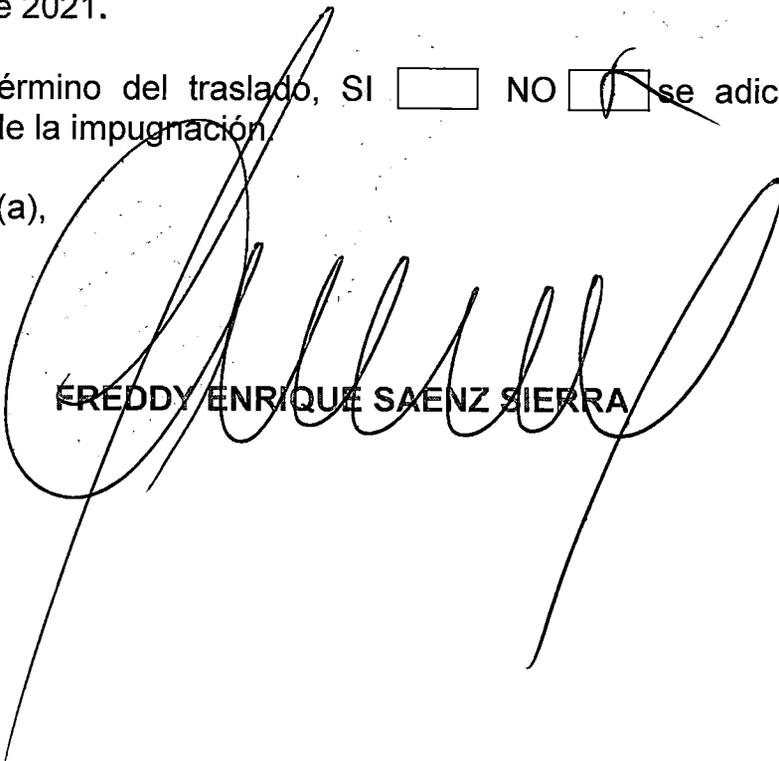
Número Único 110016000015200780851-00
Ubicación 21517
Condenado ALBERTO SOLIS MURILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL

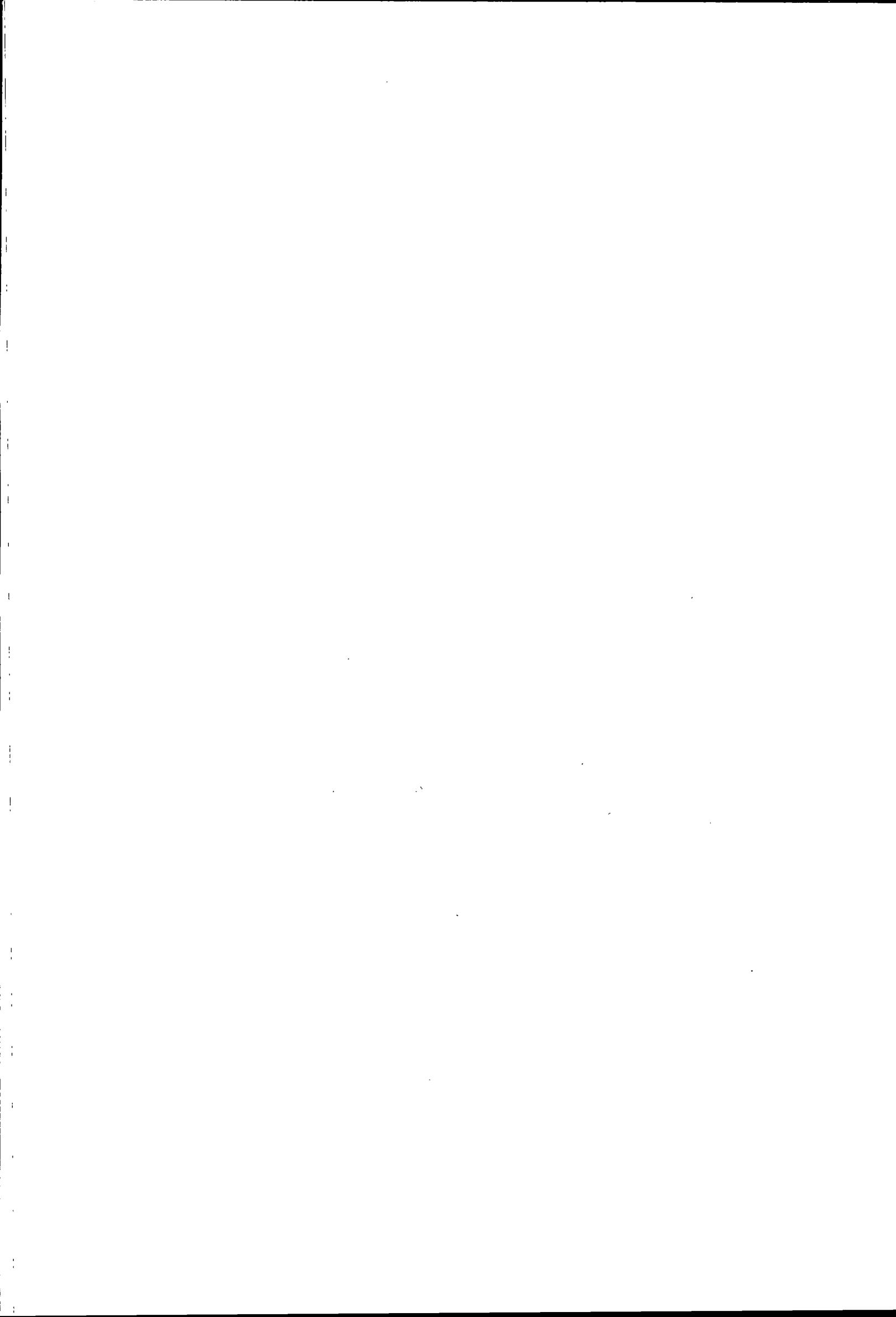
A partir de la fecha, 16 de Febrero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vencé el 18 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),



FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-60-00-015-2007-80851-00 NI 21517
Condenado: ALBERTO SOLIS MURILLO
Delito (s): Actos sexuales con menor de catorce años
Ley: 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corridos los respectivos traslados por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría¹, ingresan al Despacho las diligencias adelantadas contra ALBERTO SOLIS MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.162.904, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el prenombrado penado contra la decisión de 8 de junio de 2020, mediante la cual este Juzgado le negó la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado 18 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 03 de junio de 2014, condenó al señor SOLIS MURILLO a la pena principal de 78 meses de prisión, en calidad de autor del punible de actos sexuales con menor de catorce años.

Lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho y la tenencia de armas de fuego o municiones, por igual lapso. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor SOLIS MURILLO, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2016 a la fecha.

2.3. Mediante autos del 04 de octubre de 2018 y 08 de junio de 2020, este Despacho le negó la libertad condicional.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de 8 de junio de 2020, este Despacho Judicial le negó la libertad condicional al señor SOLIS MURILLO, en razón a que si bien se verificaban los presupuestos exigidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, atinentes al cumplimiento intramural de las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, además

¹ Culminados el 5 de agosto de 2020



se contaba con Resolución favorable para la concesión del referido sustituto expedida por el establecimiento carcelario donde se encuentra recluida, no obstante, de conformidad con lo normado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, existe prohibición legal para acceder a la concesión de ese subrogado, en la medida que el solicitante fue condenado por delitos sexuales que involucran un menor de edad.

4. IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el señor SOLIS MURILLO, por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión para que se revoque y en su lugar se le conceda la libertad condicional, pues en su criterio cumple los requisitos que estipula la ley al efecto.

Aduce que ya cumplió en reclusión las 3/5 partes de la pena de 78 meses de prisión que le fue impuesta, además, sostiene que fue procesado por hechos anteriores al año 2008. Asimismo, destaca que la autoridad penitenciaria emitió concepto favorable para la libertad condicional, su conducta ha sido calificada en grado de ejemplar y en su contra no se han adelantado investigaciones disciplinarias, por lo que concluye que ha cumplido en debida forma todas las etapas del tratamiento penitenciario. Además, indica que requiere una cirugía.

Sostiene que este debe aplicarse el principio de favorabilidad en su caso, y hace una serie de manifestaciones acerca de la reinserción y resocialización, para lo cual hace referencia a algunas jurisprudencias de altos tribunales.

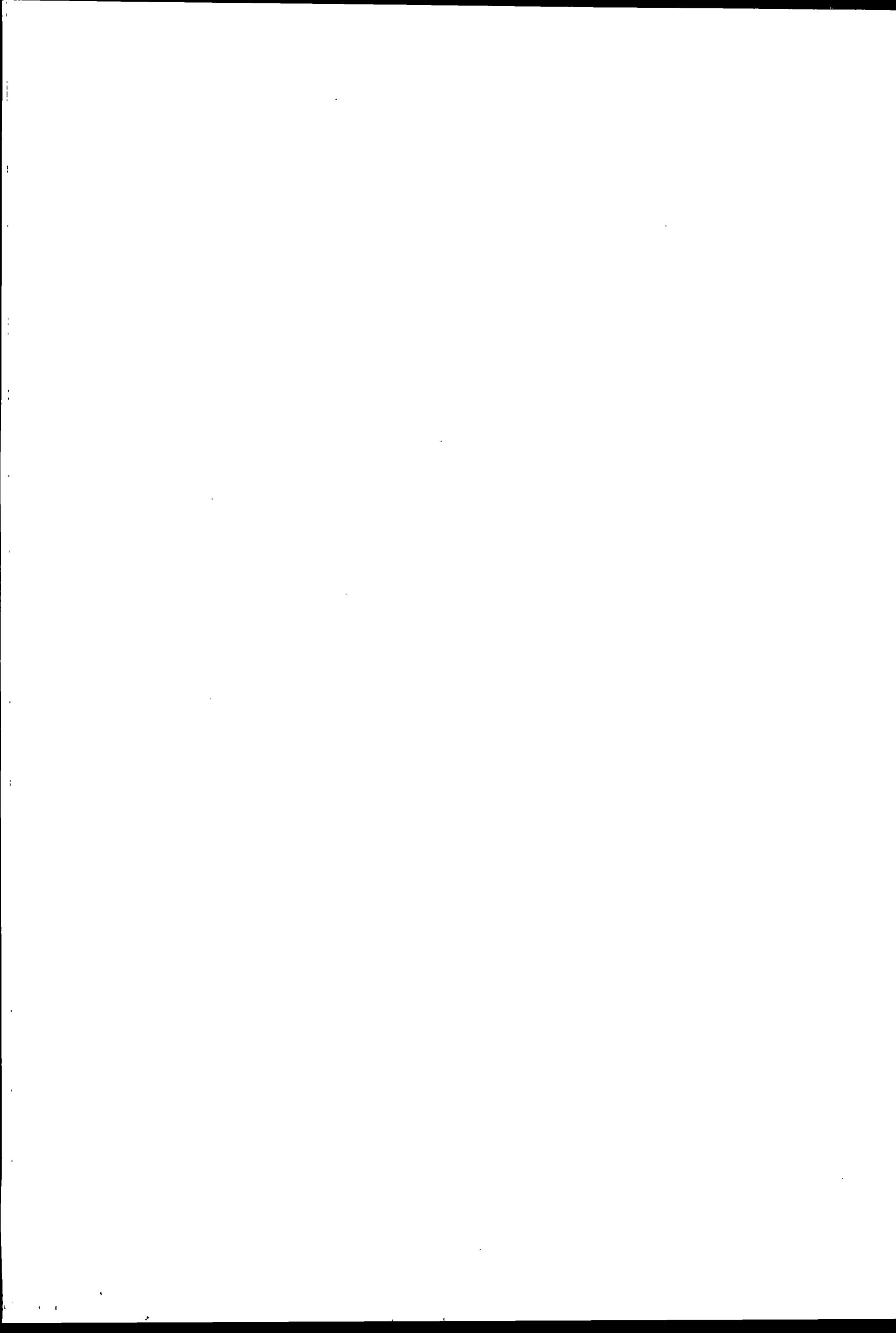
5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de esta especialidad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados privados de la libertad o no, sus apoderados o por los establecimientos carcelarios.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la*



*pena o permanezca en libertad*².

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para conocer el recurso de reposición interpuesto por el penado SOLIS MURILLO, por intermedio de apoderado judicial, contra el proveído de este Juzgado Ejecutor que resolvió negarle la libertad condicional.

5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Pues bien, bajo la anterior premisa y atendiendo los argumentos impugnatorios de la recurrente, dígase desde ya, no resulta viable la reposición del auto mediante el cual este Juzgado de Ejecución de Penas le negó al penado SOLIS MURILLO la libertad condicional, pues ningún yerro de los planteados se advierte en la providencia confutada. Veamos:

Este Juzgado de Ejecución de Penas negó la solicitud de libertad condicional requerida por el pendo, ante una prohibición legal, contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que establece:

“Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.”

Sobre el particular debe indicarse que, para la fecha de los hechos, 25 de junio de 2007, se encontraba vigente la prohibición contenida en el Código de Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006.

Cabe resaltar que el Código de Infancia y Adolescencia elevó el deber de las autoridades judiciales de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando son víctimas de delitos. En particular, estableció reglas específicas para limitar la concesión de beneficios y mecanismos sustitutivos a los victimarios de ciertas conductas punibles, entre las que se encuentran, los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

El contenido normativo de dicha disposición es conteste en señalar que, bajo ninguna circunstancia, es procedente la concesión de la libertad condicional, cuando se trate del delito antes mencionado, como ocurre en el presente caso.

² CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.



Se resalta, y así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, que³: “*el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, no es una regla común del ordenamiento. Por el contrario, se trata de una norma jurídica que contiene un imperativo ético de absoluto respeto por parte de las autoridades judiciales, cual es la primacía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en aquellos casos en que, infortunadamente, fueron víctimas de estos delitos de alto impacto, porque ni la familia ni la sociedad ni el Estado, estuvieron allí para protegerlos. Ello guarda consonancia directa con el mandato 44 de la Carta Política, en virtud del cual se impone una responsabilidad compartida a las autoridades y a la ciudadanía en el deber de protección de nuestros infantes y en la garantía del ejercicio pleno de sus derechos, señalando, expresamente que éstos “(...) prevalecen sobre los derechos de los demás (...)”*”.

De manera que los jueces no pueden ceder respecto a las prohibiciones contenidas en dicho mandato, accediendo a interpretaciones que favorezcan a los procesados, como lo pretende el recurrente, pues es claro que la intención del legislador fue, justamente, impedir que los victimarios sean beneficiados, desconociendo la gravedad de estos delitos y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en condición de víctimas.

Así, en este específico caso, y ante una eventual colisión de principios, como insinúa el impugnante, el juicio de ponderación otorga un peso relativamente menor al “*principio de favorabilidad penal*”, por cuanto, en la relación de prioridad, la balanza debe inclinarse ante la necesidad de satisfacer la “*primacía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes*”, dada su condición de debilidad manifiesta y por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

En este orden de ideas, este Juzgado de Ejecución de Penas no repondrá la providencia emitida el 8 de junio de 2020, mediante la cual se le negó al penado SOLIS MURILLO, el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto interlocutorio emitido por este Juzgado de Ejecución de Penas el 8 de junio de 2020, a través del cual se negó al penado ALBERTO SOLIS MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.162.904, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

³ STC9296-2019



Tercero.- Dejar a disposición del Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., al penado ALBERTO SOLIS MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.162.904, quien se encuentra privado de la libertad en la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB".

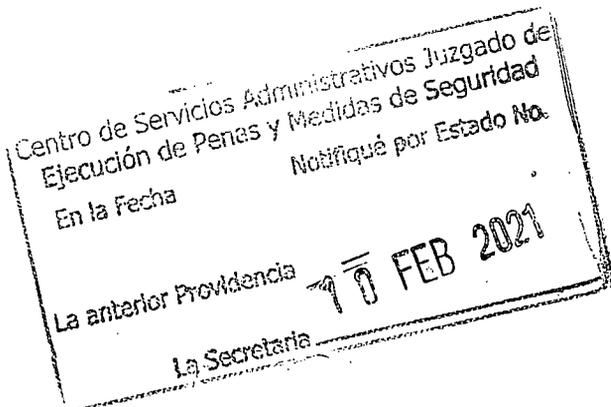
Cuarto.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, remitir copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB, para lo de su competencia.

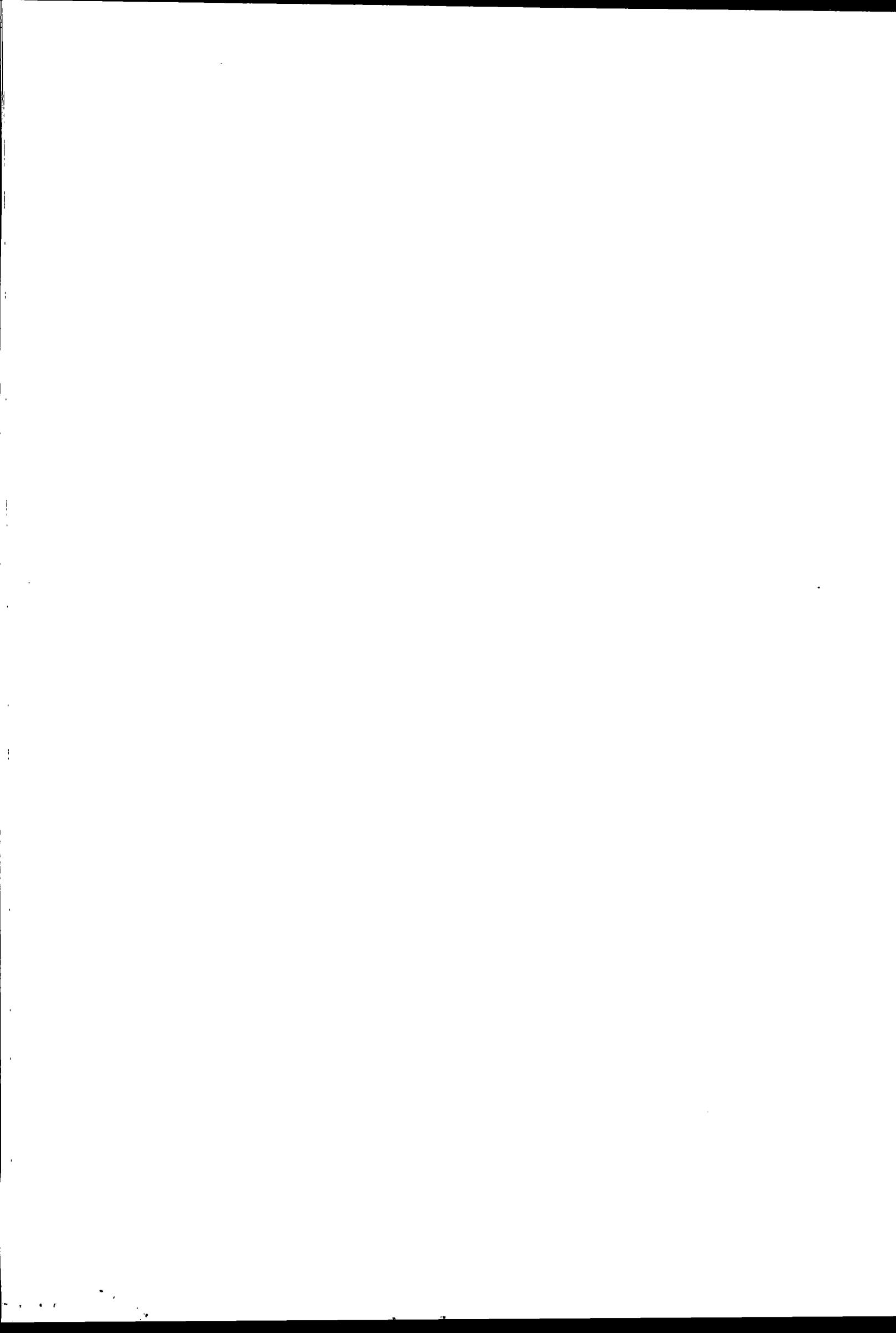
Quinto.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

DCGP







JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN S

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 21517

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** o **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 5/2/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-07-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

CC: 10160904

TD: 89979

HUELLA DACTILAR:



SA NOTIFICACION

JEPMS



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-60-00-015-2007-80851-00 NI 21517
Condenado: ALBERTO SOLIS MURILLO
Delito (s): Actos sexuales con menor de catorce años
Ley: 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corridos los respectivos traslados por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría¹, ingresan al Despacho las diligencias adelantadas contra ALBERTO SOLIS MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.162.904, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el prenombrado penado contra la decisión de 8 de junio de 2020, mediante la cual este Juzgado le negó la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado 18 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 03 de junio de 2014, condenó al señor SOLIS MURILLO a la pena principal de 78 meses de prisión, en calidad de autor del punible de actos sexuales con menor de catorce años.

Lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho y la tenencia de armas de fuego o municiones, por igual lapso. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

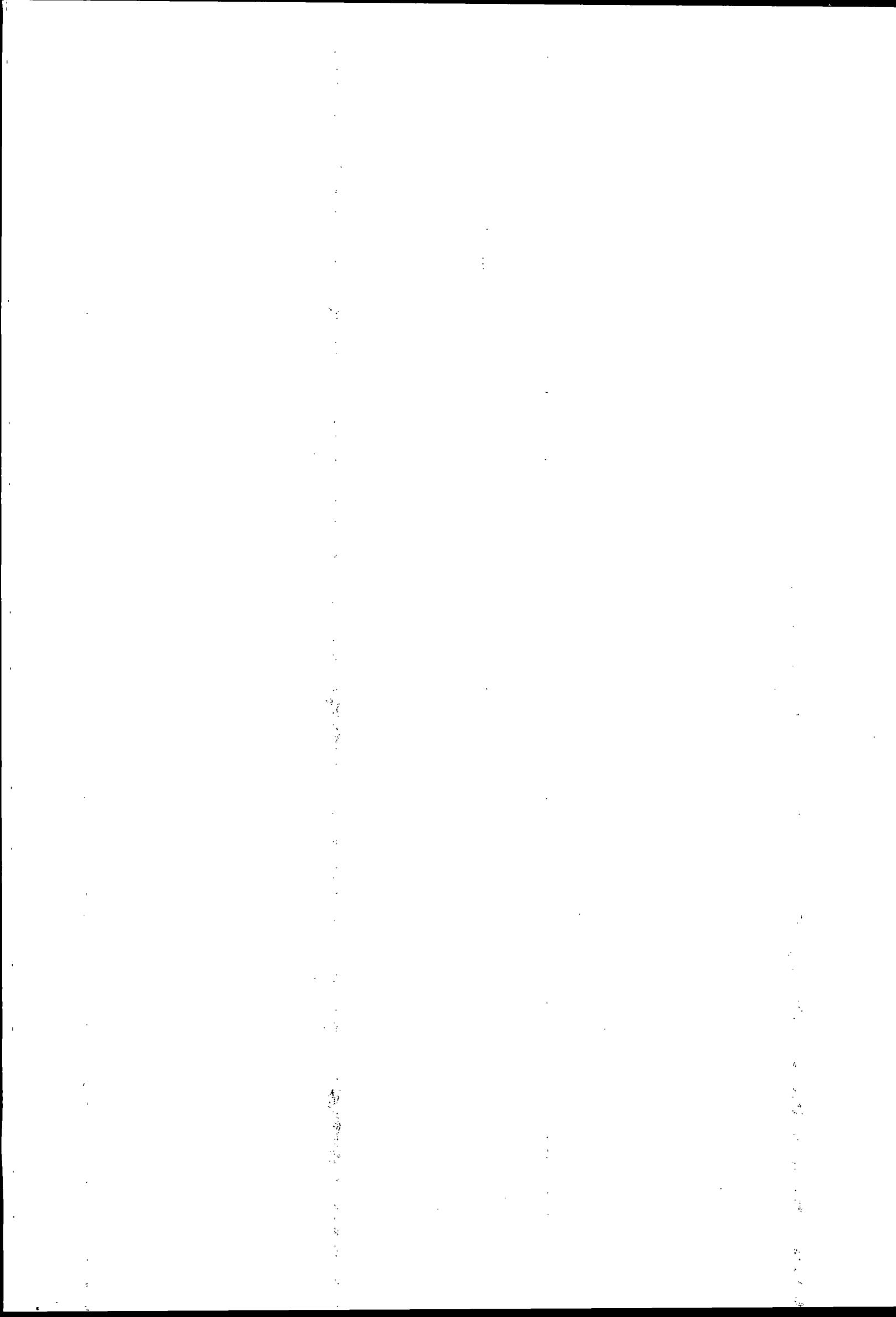
2.2. El señor SOLIS MURILLO, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2016 a la fecha.

2.3. Mediante autos del 04 de octubre de 2018 y 08 de junio de 2020, este Despacho le negó la libertad condicional.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de 8 de junio de 2020, este Despacho Judicial le negó la libertad condicional al señor SOLIS MURILLO, en razón a que si bien se verificaban los presupuestos exigidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, atinentes al cumplimiento intramural de las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, además

¹ Culminados el 5 de agosto de 2020



se contaba con Resolución favorable para la concesión del referido sustituto expedida por el establecimiento carcelario donde se encuentra recluida, no obstante, de conformidad con lo normado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, existe prohibición legal para acceder a la concesión de ese subrogado, en la medida que el solicitante fue condenado por delitos sexuales que involucran un menor de edad.

4. IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el señor SOLIS MURILLO, por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión para que se revoque y en su lugar se le conceda la libertad condicional, pues en su criterio cumple los requisitos que estipula la ley al efecto.

Aduce que ya cumplió en reclusión las 3/5 partes de la pena de 78 meses de prisión que le fue impuesta, además, sostiene que fue procesado por hechos anteriores al año 2008. Asimismo, destaca que la autoridad penitenciaria emitió concepto favorable para la libertad condicional, su conducta ha sido calificada en grado de ejemplar y en su contra no se han adelantado investigaciones disciplinarias, por lo que concluye que ha cumplido en debida forma todas las etapas del tratamiento penitenciario. Además, indica que requiere una cirugía.

Sostiene que este debe aplicarse el principio de favorabilidad en su caso, y hace una serie de manifestaciones acerca de la reinserción y resocialización, para lo cual hace referencia a algunas jurisprudencias de altos tribunales.

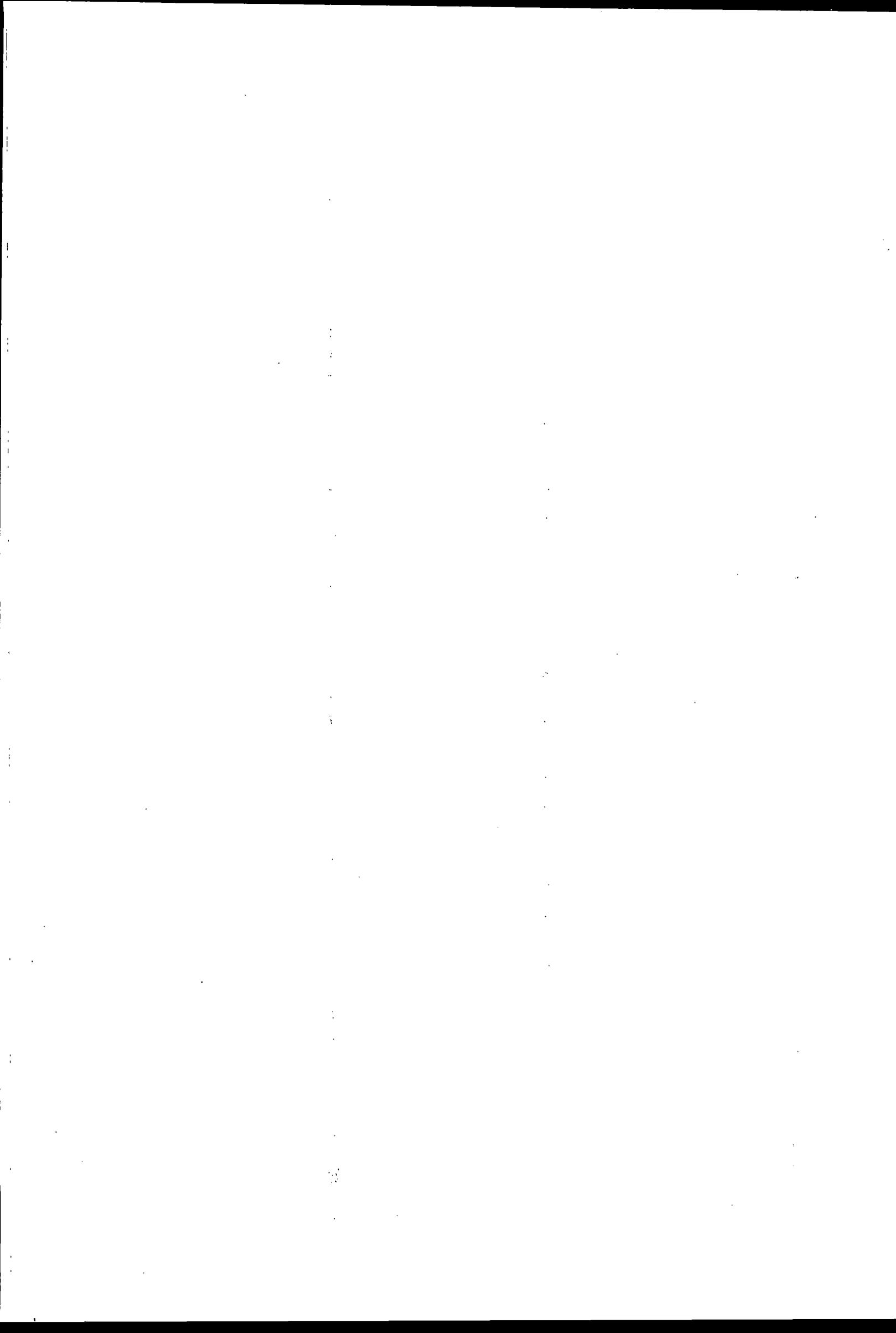
5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de esta especialidad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados privados de la libertad o no, sus apoderados o por los establecimientos carcelarios.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la*



*pena o permanezca en libertad*².

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para conocer el recurso de reposición interpuesto por el penado SOLIS MURILLO, por intermedio de apoderado judicial, contra el proveído de este Juzgado Ejecutor que resolvió negarle la libertad condicional.

5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Pues bien, bajo la anterior premisa y atendiendo los argumentos impugnatorios de la recurrente, dígame desde ya, no resulta viable la reposición del auto mediante el cual este Juzgado de Ejecución de Penas le negó al penado SOLIS MURILLO la libertad condicional, pues ningún yerro de los planteados se advierte en la providencia confutada. Veamos:

Este Juzgado de Ejecución de Penas negó la solicitud de libertad condicional requerida por el penado, ante una prohibición legal, contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que establece:

“Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

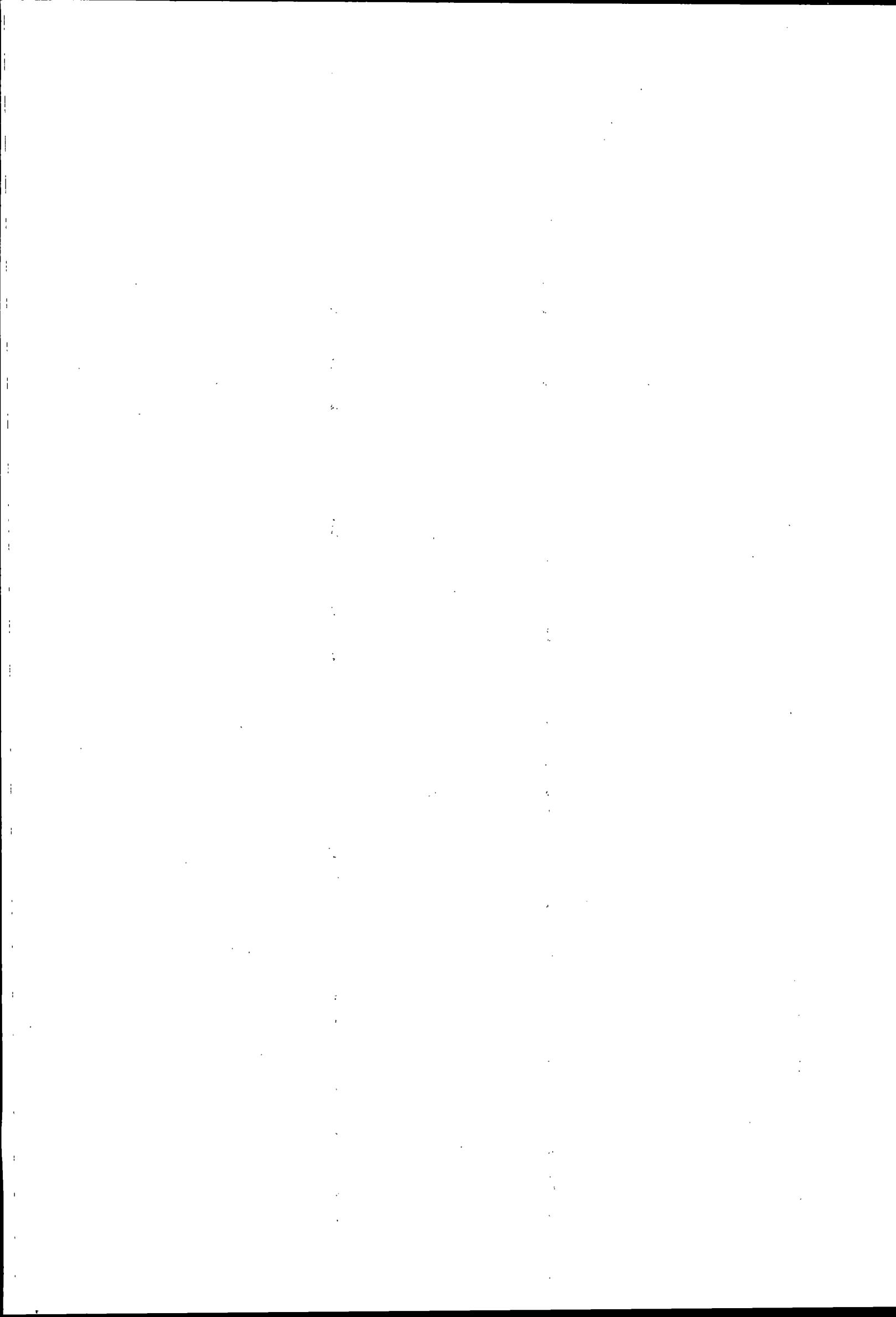
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.”

Sobre el particular debe indicarse que, para la fecha de los hechos, 25 de junio de 2007, se encontraba vigente la prohibición contenida en el Código de Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006.

Cabe resaltar que el Código de Infancia y Adolescencia elevó el deber de las autoridades judiciales de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando son víctimas de delitos. En particular, estableció reglas específicas para limitar la concesión de beneficios y mecanismos sustitutivos a los victimarios de ciertas conductas punibles, entre las que se encuentran, los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

El contenido normativo de dicha disposición es conteste en señalar que, bajo ninguna circunstancia, es procedente la concesión de la libertad condicional, cuando se trate del delito antes mencionado, como ocurre en el presente caso.

² CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.



Se resalta, y así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, que³: “el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, no es una regla común del ordenamiento. Por el contrario, se trata de una norma jurídica que contiene un imperativo ético de absoluto respeto por parte de las autoridades judiciales, cual es la primacía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en aquellos casos en que, infortunadamente, fueron víctimas de estos delitos de alto impacto, porque ni la familia ni la sociedad ni el Estado, estuvieron allí para protegerlos. Ello guarda consonancia directa con el mandato 44 de la Carta Política, en virtud del cual se impone una responsabilidad compartida a las autoridades y a la ciudadanía en el deber de protección de nuestros infantes y en la garantía del ejercicio pleno de sus derechos, señalando, expresamente que éstos “(...) prevalecen sobre los derechos de los demás (...)”.

De manera que los jueces no pueden ceder respecto a las prohibiciones contenidas en dicho mandato, accediendo a interpretaciones que favorezcan a los procesados, como lo pretende el recurrente, pues es claro que la intención del legislador fue, justamente, impedir que los victimarios sean beneficiados, desconociendo la gravedad de estos delitos y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en condición de víctimas.

Así, en este específico caso, y ante una eventual colisión de principios, como insinúa el impugnante, el juicio de ponderación otorga un peso relativamente menor al “*principio de favorabilidad penal*”, por cuanto, en la relación de prioridad, la balanza debe inclinarse ante la necesidad de satisfacer la “*primacía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes*”, dada su condición de debilidad manifiesta y por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

En este orden de ideas, este Juzgado de Ejecución de Penas no repondrá la providencia emitida el 8 de junio de 2020, mediante la cual se le negó al penado SOLIS MURILLO, el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional.

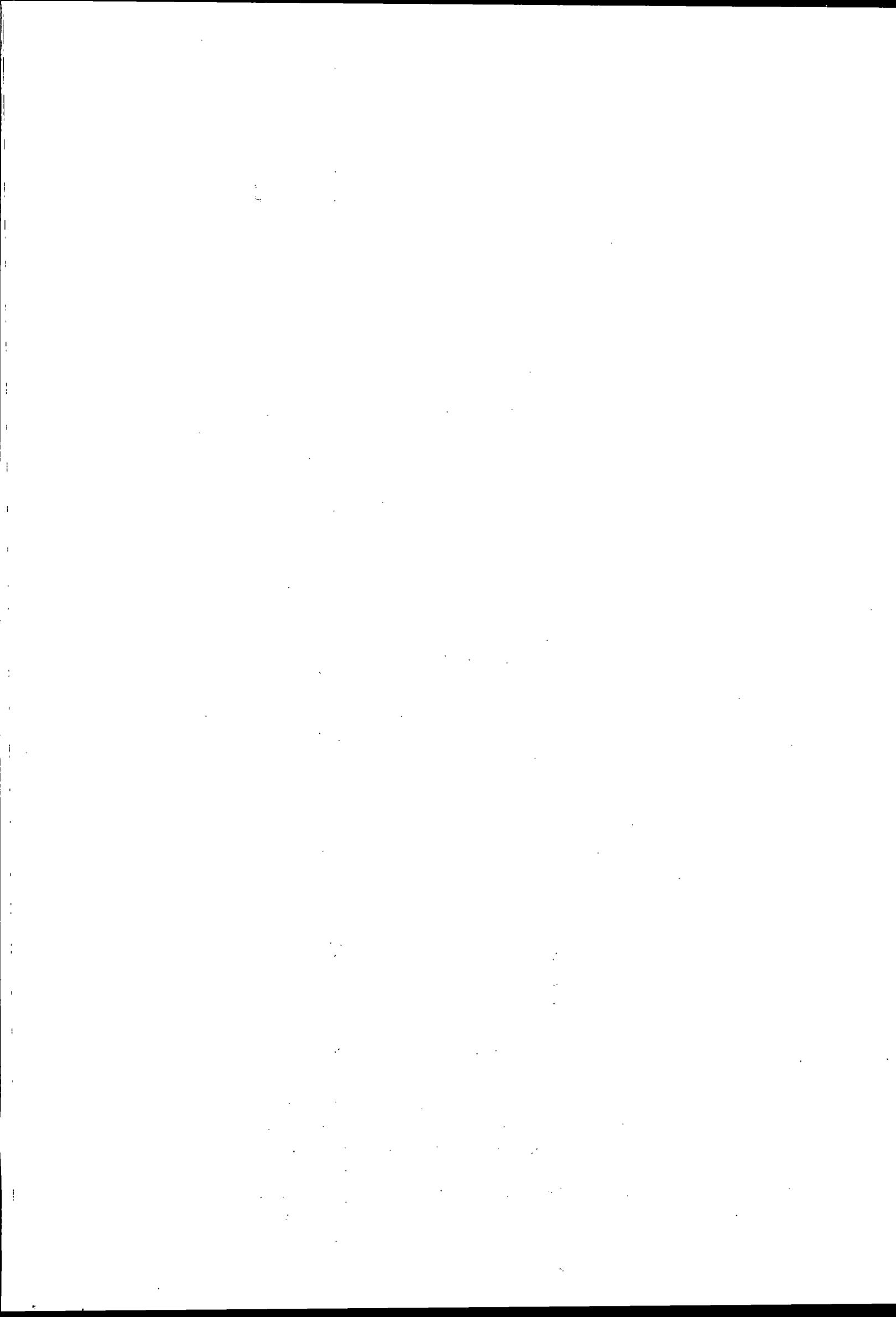
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto interlocutorio emitido por este Juzgado de Ejecución de Penas el 8 de junio de 2020, a través del cual se negó al penado ALBERTO SOLIS MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.162.904, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

³ STC9296-2019



Tercero.- Dejar a disposición del Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., al penado ALBERTO SOLIS MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.162.904, quien se encuentra privado de la libertad en la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB".

Cuarto.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, remitir copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB, para lo de su competencia.

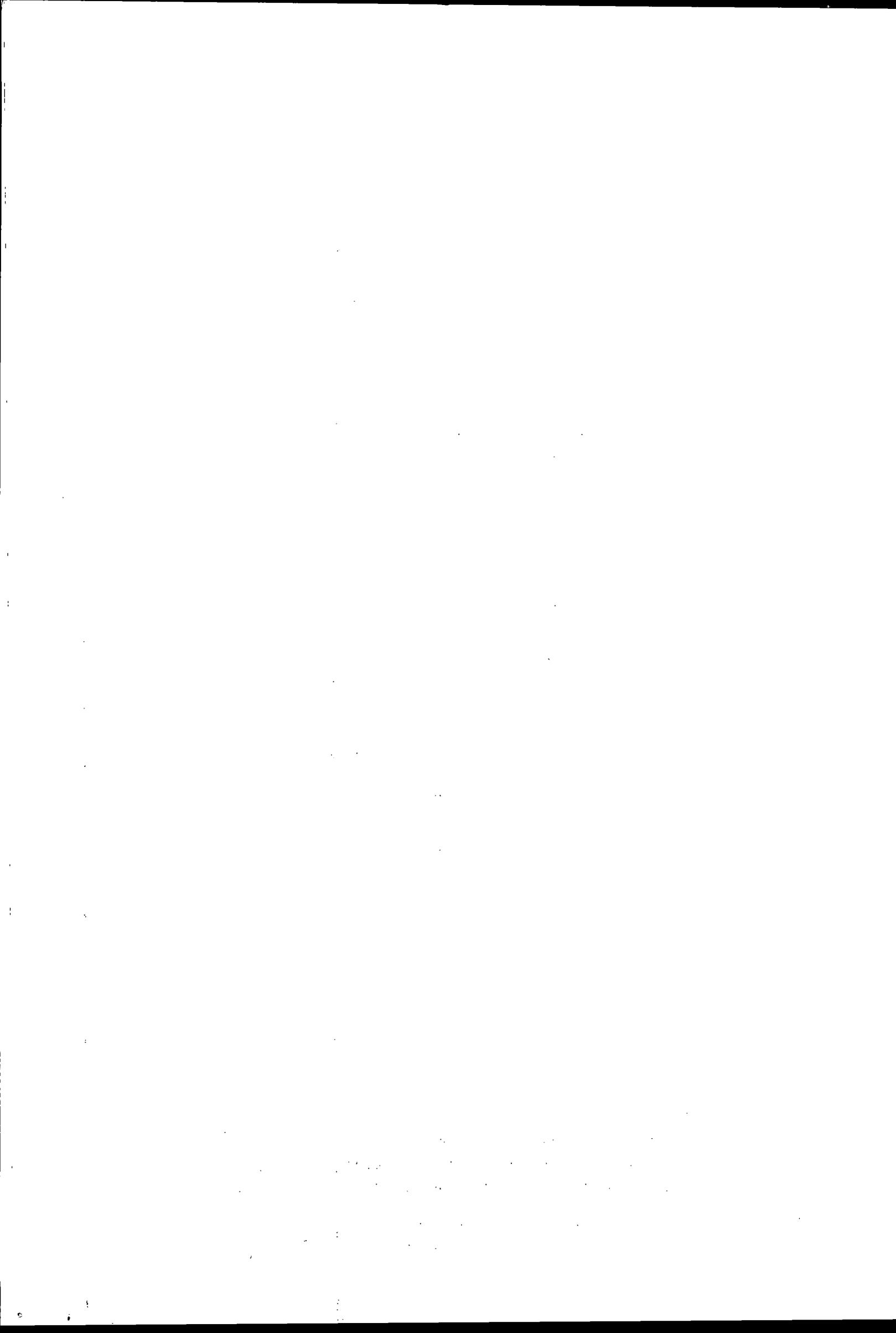
Quinto.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

DCGP

Centro de Servicios	Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	10 FEB 2021
La Secretaria	



De: Jose Sebastian Morantes Forero
Enviado el: lunes, 08 de febrero de 2021 6:19 a. m.
Para: maranduas@yahoo.com
Asunto: ENVIO AUTOS DE FECHA 05/02/2021 RAD. 21517-24 (NO REPONE - CONCEDE RECURSO y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA)
Datos adjuntos: AUTO DE 5-02-2021 RAD. 21257-24 NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN.pdf; AUTO DE 5-02-2021 RAD.21517-24 NIEGA PENA CUMPLIDA (1).pdf

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le ENVIO AUTOS DE FECHA 05/02/2021 RAD. 21517-24 (NO REPONE - CONCEDE RECURSO y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA) para su conocimiento y fines legales pertinentes.

JOSE SEBASTIAN MORANTES FORERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

NOTA: CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO PUEDE SER ENVIADA AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

